

-6-SEIS #

Juicio No. 02241-2022-00001

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.**

Guaranda, martes 22 de marzo del 2022, las 08h03. **VISTOS.-** El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar se integra por los Jueces Provinciales Doctores: Hernán Cherres Andagoya (ponente), Álvaro Ballesteros Viteri; y, Nelly Núñez Núñez, dentro de la acción de protección planteada por Lorena Leticia Muñoz Salazar, en contra de Jeny Oliva Núñez Jiménez y Ab. Ana Mercedes Noboa Larrea, en sus calidades de Directora Distrital y Analista Distrital de Talento Humano de la Dirección Distrital 02D01, de Guaranda-Salud; y, la Procuraduría General del Estado, a través de su Representante Dr. Iñigo Salvador Crespo; causa en la que los Doctores: Luis Eduardo Ganán Paucar, Hernando Rodríguez Peñafiel; y, Abg. Luis Alberto Alfonso de la Cruz, Jueces Constitucionales del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con fecha 10 de febrero de 2022, las 10h15, dicta sentencia dentro de la acción de protección Nro. 02241-2022-00001, que en su parte resolutive expresa: "...resuelve declarar sin lugar la Acción de Protección presentada por la ciudadana LIC. LORENA LETICIA MUÑOZ SALAZAR, en contra de los legitimados pasivos, MGS. JENY OLIVA NUÑEZ JIMENEZ Y AB. ANA MERCEDES NOBOA LARREA, en sus calidades de Directora Distrital y Analista Distrital de Talento Humano de la Dirección Distrital 02D01 Guaranda-Salud, respectivamente. Sin costas ni honorarios que regular. Sin perjuicio de que la accionante decida emprender acciones a través de las instancias legales administrativas y/o judiciales, respectivas, de mantener su posición de reclamo..." (sic). De esta sentencia la parte accionante, interpone el recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de conformidad con lo que dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recurso que ha sido concedido mediante auto dictado el 24 de febrero de 2022, las 10h29; corresponde a este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y una vez recibido el expediente, se avocó conocimiento, se hizo conocer a las partes la recepción de la acción de protección, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se hace las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Por mandato del Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 8.8, 24 y 168.1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Provincial de Justicia de Bolívar tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el recursos de apelación de la sentencia dictada en la acción de protección.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** El trámite de la presente acción corresponde a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 24 inciso 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha respetado los principios constitucionales y garantías del debido proceso, por consiguiente se declara su validez.

**TERCERO.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Legitimación activa.-** La presente acción constitucional de protección es propuesta por Lorena Leticia Muñoz Salazar, interpone la presente Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Legitimación pasiva.-** Los accionados son: Jeny Oliva Núñez Jiménez y Ab. Ana Mercedes Noboa Larrea, en sus calidades de Directora Distrital y Analista Distrital de Talento Humano de la Dirección

- 7 siete -

hoy accionante Lorena Leticia Muñoz Salazar, debido al constante acoso laboral, hostigamiento, discriminación, exceso de carga laboral, falta de atención y contestación a sus peticiones relacionadas al cambio administrativo, negativa de vacaciones, disposición de realizar funciones ajenas a su cargo, omisión y falta de atención a las recomendaciones médicas de no exceso laboral, de cambios de lugar de trabajo, de otorgar vacaciones, etc., todas estas acciones y hechos fueron reiteradas y con el propósito evidente de inducir a la renuncia a su cargo, esto se engloba en el acoso laboral que venía siendo víctima de los hoy accionados y de las autoridades de paso de la institución desde que ingresó a laborar para el MSP, por lo que se vi obligada a renunciar sin voluntad alguna ya que pese a la basta información y documentación que justifica su estado de salud, jamás recibió atención y respuesta alguna a sus peticiones. El acto administrativo objeto de la presente acción, dice la accionante, vulnera sus derechos expuestos en la Constitución de la República del Ecuador, Normativas y Convenios Internacionales, Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), Normativa para la erradicación de la discriminación en el ámbito laboral publicadas en el Registro Oficial Nro. 16 de junio del 2017, y demás normativa legal. El acto administrativo impugnado por el cual se aceptó su renuncia la misma que carece de voluntariedad, es decir no se encuentra revestido del elemento principal que es la voluntad, y por tanto, careció de esta característica o elemento de la renuncia, ya que textualmente indicó que esta fue tomada en contra de su voluntad, sin embargo de la desnaturalización de la voluntariedad de su renuncia, y la situación de vulnerabilidad que se encontraba por su condición grave de salud mental, esta fue aceptada sin ningún reparo, desconociendo e irrespetando particularmente lo establecido en el Art. 47 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Público, y por tanto vulnerando el derecho a la seguridad pública consagrada en el Art. 82 de la norma constitucional y otros. Solicitando expresamente la parte accionante que se deje sin efecto el acto administrativo ejercido a través de la acción de personal No. 239, de fecha 19 de mayo de 2021, por el cual se aceptó su renuncia realizada con memorando Nro. MSP-CZS5-BO-02D01-TH-2021-0414-M, de fecha 17 de mayo de 2021; declarar la vulneración de los derechos a la igualdad, a una vida digna, al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo..."(sic).

CONTESTACION DADA POR LA PARTE ACCIONADA "...Para efectos de identificación soy el Dr. Miguel Ángel León Analista Distrital de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital 02D01 Guaranda-Salud, que comparezco a esta diligencia ofreciendo poder o ratificación de la Mgs. Jeny Oliva Núñez Jiménez Directora Distrital y en representación de la doctora Ana Noboa Directora de Talento Humano, en esta audiencia empiezo mi intervención rechazando los fundamentos de hecho y de derecho constantes en la demanda de esta acción de protección, los mismos que han sido expuestos en la presente audiencia por cuanto la parte accionante no ha demostrado en ningún momento violación del derecho constitucional que haya cometido la Dirección Distrital 02D01 Guaranda-Salud, por lo tanto desde ya solicito se inadmita la misma por incumplir los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como hemos visto al revisar la demanda y escuchar la intervención el objeto principal de la presente acción de protección es que se deje sin efecto la acción de personal N° 239, de 19 de mayo de 2021, por la cual la Dirección Distrital de esa época aceptó la renuncia voluntaria de la Lic. Lorena Leticia Muñoz Salazar, al respecto la Ley Orgánica de Servicio Público vigente en su Art. 47 determina los casos de cesación definitiva del servidor o servidora pública, disposición que me permito dar lectura Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada; la misma que tiene relación con el Art. 102 del Reglamento de la LOSEP que dice Art. 102.- Cesación de funciones por renuncia voluntaria formalmente presentada.- La o el servidor que voluntariamente desee separarse de su

-8-OCTO

f

de Relaciones Laborales no ha existido ningún pronunciamiento y por el tiempo transcurrido suponemos, creemos que ya se archivó esta denuncia, en el informe que se presenta la contestación al Ministerio de Relaciones Laborales se ha adjuntado los certificados médicos, la acción de personal, la propuesta, incumplimiento también de la servidora llamada la atención, seguimiento, requerimiento, acción de personal, las denuncias toda la documentación que presento en este momento, es necesario también indicar que la accionante ingresó a laborar en la institución con contrato de servicios ocasionales y que en el 2017 se le concede el nombramiento provisional como Analista Distrital de Formación y desarrollo tuvo un incremento de un cincuenta o sesenta por ciento más, demostrando así que nunca se actuó con mala fe y con predisposición en contra de la ex servidora, sin embargo de haberle procedido con la acción de personal con un nombramiento provisional con fecha 22 de julio de 2018, la accionante presentó ya una renuncia y lo pone por motivos de índole personal, renuncia que no fue aceptada por el Director de ese entonces porque se requería a la servidora que siga laborando en la institución y se conocía la situación socioeconómica de la misma, por eso no se le acepta la renuncia, ella ya presentó una primera renuncia en el 2018, estamos hablando casi al año y unos meses más de lo que se le concedió el nombramiento provisional, lo cual me permito presentar como prueba; con lo expuesto he dado contestación a la acción de protección infundada que ha presentado la parte accionante, también es necesario recalcar de que en el informe médico otorgado por el médico ocupacional consta las recomendaciones muy claras en siete numerales, este informe médico fue emitido el 05 de mayo de 2021, y sorprendentemente antes de que se dé el cumplimiento a las recomendaciones del informe médico, el 17 de mayo o sea 12 días después, sin que ni siquiera comience a ejecutar presenta la renuncia voluntaria, entonces de que discriminación, de que derecho constitucional violado se está hablando en esta acción de protección si ni siquiera se comenzaron a ejecutar las recomendaciones, entonces no podemos hablar de una violación de derechos constitucionales si es una renuncia voluntaria amparada en el Art. 47 literal a), en concordancia con el Art. 102 del Reglamento de la LOSEP, por lo tanto solicito se rechace esta acción de protección por cuanto es impertinente en lo que concierne a los numerales 1 y 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..."(sic).

**RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE.**- "...la parte accionada indica que la presente acción no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual me permito indicar en este sentido, la presente acción constitucional si cumple con los requisitos establecidos en ese artículo, esto es por cuanto he demostrado que existe la violación de un derecho constitucional, no solamente de uno sino varios derechos lo cual ya se detalló en mi intervención anterior, particularmente el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, a una vida digna, a los derechos a la motivación, entre otros derechos, por tanto esta es la vía idónea para reclamar la vulneración de los mismos a través de esta acción constitucional, acción u omisión de la autoridad pública o particular conforme al artículo anterior, las acciones u omisiones de la parte de las autoridades de la Dirección Distrital que han sido demandadas a través de esta acción constitucional y de aquellas ejecutadas por las autoridades anteriores, se ha justificado que no existe otro mecanismo judicial siendo esta la adecuada para revisar y proteger los derechos vulnerados, esta es la vía adecuada e idónea para reclamar derechos vulnerados conforme consta en la causa Nro. 2019-12-20 de la Corte Constitucional en la que en su parte principal indica que la acción de protección en los casos de materia laboral cuando se vulnero otros derechos esta vía es idónea para reclamar su reparación, además la parte accionada ha indicado que efectivamente la renuncia es voluntaria, que ha sido aceptada conforme a lo establecido en el Art. 47 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Público, al respecto debo indicar que los Art. 14, 77 y siguientes del Código Civil establecen los vicios que puede adolecer un consentimiento, es decir los vicios

recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos. La Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante un procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. 5.2.- El Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que la accionante describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al Juez Constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional.

**SEXTO.- ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL.-** 6.1.- La accionante y recurrente dentro de esta Acción Constitucional: Lorena Leticia Muñoz Salazar, manifiesta en lo principal: Con fecha 17 de mayo de 2021, a través de memorándum Nro. MSP-CZS5-BO-02D01-TH-2021-0414-M dirigido al Ing. Xavier Verdezoto Director Distrital, a la Abg. Ana Mercedes Noboa Larrea, Analista Distrital de Talento Humano, a la Ing. María Baltazara Pazmiño Peña, Analista Distrital Administrativa-Financiera de la Dirección Distrital 02D01 Guaranda-Salud, **presentó la renuncia no voluntaria a su cargo** de acuerdo a las consideraciones detalladas en el mismo, y que en efecto, en lo principal y literalmente dice: En vista de que ya son más de cinco meses (desde noviembre del año 2020 donde también existe una certificación de parte de la ex Directora Distrital) de sus peticiones verbales y más de 45 días de su petición formal he insistido (Memorándum Nro. MSP-CZS5-BO-02D01-TH-2021-0414-M y memorándum Nro. MSP-CZS5-BO-02D01-TH-2021-0350-M) de cambio administrativo y no tener respuesta alguna con fundamento y argumento, sino simplemente respuestas verbales y mediante mensajes de whatsapp en las que indican no ser factible su solicitud; misma que si está debidamente respaldada y fundamentada con los tres informes médicos del Departamento Distrital de Salud Ocupacional e informes y certificaciones médicas validados de los especialistas de salud tanto del IESS como del MSP. Se ve avocada a tomar esta decisión en contra de su voluntad. **El acto y omisión impugnados en esta acción, constituye: La Acción de Personal Nro. 239 de fecha 19 de mayo de 2021, en la misma que resuelve aceptar la renuncia al cargo de Analista Distrital de Formación, Desarrollo y Capacitación,** por cuanto a criterio de la accionante, se ha irrespetando lo establecido en el Art. 47 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Público, y por tanto vulnerando el derecho a la seguridad pública consagrada en el Art. 82 de la norma constitucional y otros.

Solicita la accionante que se deje sin efecto el acto administrativo ejercido a través de la acción de personal No. 239, de fecha 19 de mayo de 2021, por el cual se aceptó su renuncia; y, **se declare la vulneración de los derechos a: la igualdad, a una vida digna, al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo.**

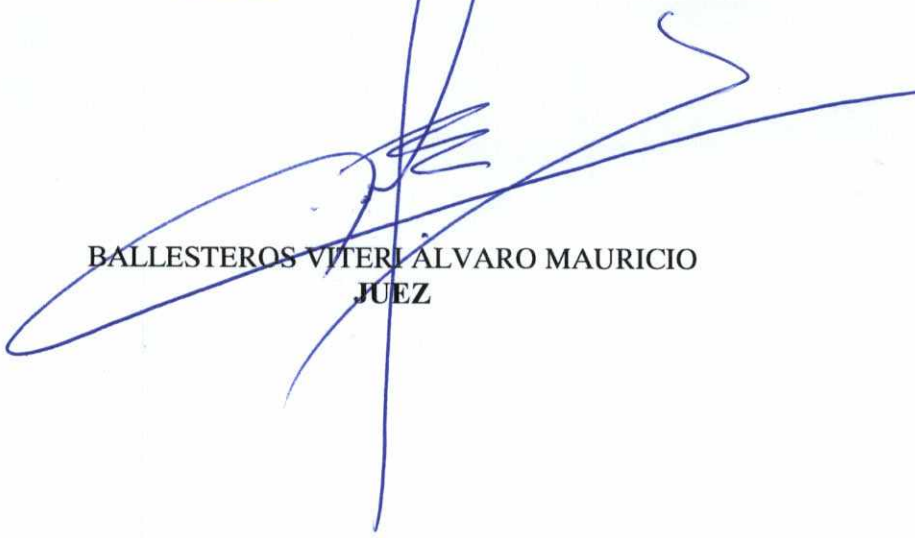
6.2.- Todo lo descrito anteriormente constituye los antecedentes respecto de los cuales se plantea la acción de protección, que conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos

a través de la cual se le ha aceptado su renuncia

6.4.- Manifiesta la accionante Lorena Leticia Muñoz Salazar, que se violenta el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, que establece: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.", al efecto, reiteramos, que la accionante se separó de la institución que laboraba, por presentación de su renuncia, que hoy alega, no ha sido voluntaria, si considera que existe algún vicio en el consentimiento, la acción constitucional no es la adecuada para demandar aquello, por ser asuntos de mera legalidad.

**SÉPTIMO.-** Como queda establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que provengan de fuentes distintas a la constitucional, no pueden ser objeto de análisis en la presente acción de protección conforme lo establece el número 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sobre la base de lo expuesto el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, 1.- Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la accionante Lorena Leticia Muñoz Salazar. 2.- Con la fundamentación que antecede, se confirma la sentencia venida en grado, por no existir vulneración de derechos constitucionales. 3.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia será remitida copia certificada a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, hecho lo cual remítase el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley. Notifíquese.-

  
**CHÉRRÉS ANDAGOÑA HERNÁN ALEXANDER**  
**JUEZ (PONENTE)**

  
**BALLESTEROS VITERI ÁLVARO MAURICIO**  
**JUEZ**